E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se dice: “(…) *1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto: ― (…) Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no serán tratados como costo del impuesto sobre la renta y complementarios.* (…)”.

Este artículo confunde el registro con la presentación. Los hechos económicos se reconocen mediante su registro en la cuenta respectiva. La cuenta es la unidad básica de clasificación. Como no se enseñan las diferentes taxonomías, no hay muchos que sepan explicar qué es una cuenta y cuáles son sus características principales.

Las cuentas se agrupan, se ordenan, de distintas maneras, según los propósitos que se quieran alcanzar con la información. Como se sabe, en algunas modalidades de presentación el saldo de una cuenta puede ser dividido, como cuando una parte se muestra como corriente y otra como no corriente.

Por lo tanto, es un error aludir a costos que deban ser registrados dentro del otro resultado integral, pues este es una forma de presentación y no un medio de registro.

Conviene recordar que en el pasado se hablaba de la cuenta de pérdidas y ganancias, la cual evolucionó hasta dar lugar al estado de resultados. Es decir, en un principio solo se preparaba el balance.

Existen muchas formas de presentación de la información financiera. En la actualidad la cuestión más llamativa es que “*10A Una entidad puede presentar un estado del resultado del periodo y otro resultado integral único, con el resultado del periodo y el otro resultado integral presentados en dos secciones. Las secciones se presentarán juntas, con la sección del resultado del periodo presentado en primer lugar seguido directamente por la sección de otro resultado integral. Una entidad puede presentar la sección del resultado del periodo en un estado de resultado del periodo separado. Si lo hace así, el estado del resultado del periodo separado precederá inmediatamente al estado que presente el resultado integral, que comenzará con el resultado del periodo.*” -NIC 1, versión 2016-.

En el artículo propuesto se insiste en denominar como costo a partidas que tienen la naturaleza de ganancias o pérdidas. Por otra parte, conviene precisar que hay partidas del otro resultado que no serán objeto de reclasificación.

¿Por qué las diferencias entre los marcos técnicos no se han considerado para efectos tributarios?

*Hernando Bermúdez Gómez*